REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-0052
Proceso: EJECUTIVO H.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la entidad financiera accionante persigue la efectividad de la garantía real constituida por los demandados a fin de cubrir la obligación en dinero que en la actualidad adeudan; no obstante, para que el juez profiera el correspondiente mandamiento de pago, deben reunirse además de los requisitos formales de la demanda, los previstos en el articulo 468 del Código General del Procesal, el cual dispone que deberá acompañarse con ella el titulo que preste merito ejecutivo, la hipoteca y prenda, así como el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble y **los gravámenes que lo afecten.**

Teniendo en cuenta tales exigencias, es claro que el acreedor hipotecario no solo debe acreditar la propiedad en cabeza del demandado, sino también el gravamen que pesa sobre el inmueble dado en garantía, como quiera que a la luz del articulo 2435 del Código Civil, la hipoteca debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, pues de no ser así "**no tendrá valor alguno**", es decir, que en el certificado del registrador tiene que reposar la inscripción de la hipoteca, habida cuenta que a falta de esta, el derecho es inexistente por disposición expresa del legislador.

En este caso, en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50C-84660, se percibe que de las diez (10) anotaciones que reposan en el mismo, no se encuentra inscrita la hipoteca de marras, si bien es cierto que se constituyó en la misma escritura publica de venta, también lo es que solo se registró la compraventa y nada se dijo sobre la garantía real, la cual debía inscribirse conforme lo impone la norma sustancial antes referida, por tal motivo, no cumple con las mencionadas exigencias legales que pueda obligar a la parte demandada y que preste mérito para iniciar la acción ejecutiva que aquí se pretende, por lo cual habrá de negarse la ejecución, como en efecto se hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9344332f80baea00c6a918867187b0e8d3e10d4cf410362ca6acdead90b1baf5
Documento generado en 07/07/2020 04:47:54 PM